

Juzgado Segundo Administrativo
Cuarto de Fianza
El presente Auto fue Publicado en el
Estado No. 001
14.ENE.16
al día de hoy
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

sea de reposición o de apelación, resulta ser extemporáneo y por lo mismo deben ser rechazados.

Se hace necesario precisar que no es cierto lo expuesto por la parte ejecutante cuando asegura que el auto del 10 de junio de 2015 fue notificado en estado No. 059 del 10 de septiembre de 2015 (fl. 113). No. Lo que se notificó el 10 de septiembre de 2015 fue la decisión de negar la solicitud elevada el 27 de julio de 2015, la cual iba encaminada a reactivar el proceso ejecutivo promovido por ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

La parte ejecutante no puede pretender que, a través de peticiones improcedentes relacionadas con la reactivación de un proceso que culminó con decisión ejecutoriada, se revivan los términos para la presentación de recursos. Válgase advertir, además, que el Despacho desde el auto del 10 de junio de 2015 ordenó el archivo del expediente.

Por último, el Despacho reitera que las decisiones adoptadas en este proceso, por tratarse única y exclusivamente de razones temporales, no impiden que el ejecutante formule una nueva demanda para hacer efectivo el derecho que aduce tener, siendo ese el cauce procedente para llevar a cabo la ejecución que en este proceso no se consiguió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso presentado por el apoderado de ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ BENITEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que proceda al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

su turno, el artículo 243 ibídem dispone que serán apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos: i) el que rechace la demanda; ii) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; iii) el que ponga fin al proceso; iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; v) el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; vi) el que decreta las nulidades procesales; vii) el que niega la intervención de terceros; viii) el que prescinda de la audiencia de pruebas; y ix) el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

En el caso *Sub examine* se recurre el auto del 10 de junio de 2015, a través del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago porque no habían transcurrido los 18 meses de que trata el artículo 178 del C.C.A. Dicho auto no está contemplado expresamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A., -debido a que allí sólo se enlistan autos que hacen parte de los procesos declarativos de lo contencioso administrativo-, sin embargo, si se consideran los efectos procesales que produce el auto que niega el mandamiento ejecutivo, se concluye claramente que equivale al del rechazo de la demanda o, incluso, al que pone fin al proceso.

Bajo ese raciocinio, el auto que niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación y no de reposición, pues ambos recursos resultan excluyentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. De este modo, erró la parte demandante al presentar recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2015, pues esa providencia no admite tal recurso.

Ahora bien, tampoco es procedente adecuar el recurso con miras a darle trámite de apelación, toda vez que la misma debía ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A.¹

En ese sentido, conviene precisar que el auto del 10 de junio de 2015 fue notificado en estado No. 037 del 11 de junio de 2015, luego entonces, el recurso de apelación podía ser presentado hasta el 17 de junio de 2015. De esta notificación da cuenta la misma parte demandante en su recurso de reposición, cuando afirma que "*radicados los documentos que conducían a la solicitud del mandamiento ejecutivo, la señora juez, en auto de 10 de junio de 2015, notificado en estado 037 de 11 de julio* [sic] *de 2015, resolvió, abstenerse de librar el mandamiento de pago*" (negrilla fuera de texto). Si bien es cierto se plasmó que era el 11 de julio de 2015, no es menos cierto que el estado No. 037 de 2015 fue publicado el 11 de junio de ese año, fecha en la cual se notificó y se enteró a la parte ejecutante sobre la decisión de no librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante radicó el recurso de reposición el día 15 de septiembre de 2015 (fls. 112-114), se concluye sin lugar a equívocos que el recurso, bien

¹ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. (...).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 81-001-33-33-002-2015-00168
Demandante: ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA

Este Despacho, en auto del 10 de junio de 2015 (fls. 104-105 envés), se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, argumentando que la sentencia judicial -que constituía el título ejecutivo base de recaudo- no resultaba exigible por la vía ejecutiva, toda vez que no habían transcurridos los dieciocho (18) meses de que trata el artículo 178 del C.C.A. En consecuencia, se dispuso que una vez estuviere ejecutoriada esa decisión se procediera al archivo del expediente y la devolución de los documentos a la parte ejecutante, previa solicitud del interesado en este último sentido.

Posteriormente, en escrito radicado el 27 de julio de 2015 (fls. 106-109), el apoderado de la parte ejecutante procedió a "*reiterar en su totalidad el contenido de la demanda ejecutiva radicada el 9 de abril de 2015*"; solicitando que se librara el mandamiento de pago deprecado en esa oportunidad, por cuanto ya habían trascurrido los dieciocho (18) meses a los que se había hecho alusión en el auto del 10 de junio de 2015.

El Despacho negó ese pedimento en auto del 9 de septiembre de 2015 (fl. 111 envés) teniendo en cuenta que el proceso judicial había culminado con decisión definitiva debidamente ejecutoriada y, en virtud del principio de preclusividad, no era posible ventilar, dentro del mismo proceso, asuntos ya concluidos. Se explicó, además, que el proceso judicial finalizó cuando quedó ejecutoriado el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y en el cual se ordenó el archivo del expediente, de ahí que fuera improcedente revivirlo a través de una mera petición. Asimismo, se hizo saber a la parte interesada que podía activar nuevamente el aparato judicial, a través de una nueva demanda, en aras de reclamar la efectivización del derecho, pues ya habían desaparecido las razones temporales que impidieron la ejecución en su momento.

Mediante memorial radicado 15 de septiembre de 2015 (fls. 112-114), la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2015, esgrimiendo que no se adecuaba a la realidad fáctica ni jurídica, pues ya ha vencido el plazo de los 18 meses que impedía adelantar la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*". A